



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. VO 113/05

Núm. de Oficio VOV 240/06

RECOMENDACIÓN No. 26/06

VISITADOR PONENTE: LIC. VÍCTOR ORTIZ VÁZQUEZ

Chihuahua, Chih

13 de septiembre del 2006.

L. Morales
LOS **ING. HCTOR A.
MURGUA
LARDIZABAL.**

ja»..

Lupato
SEP 15 2006

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
P R E S E N T E .**

C:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, III, VI, 39, 40 y 42, y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; artículos 1, 4, 6, 12, 65, 76 fracción III, 78, 79, 80, 81, y demás aplicables del Reglamento Interno de la citada Ley, y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por las C.C. LIC. ~~Q1~~ Coordinadora de Trabajo Social y LIC. ~~Q2~~ Coordinadora de Asesoría Jurídica, ambas del Centro de Derechos Humanos del Migrante A.C. a favor de los señores ~~Q3~~, ~~Q4~~ y ~~Q5~~, se procede a resolver conforme a los elementos de convicción que obran en el mismo, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS :

1.- En fecha nueve de septiembre del año dos mil cinco, se recibió en esta oficina, la queja presentada por representantes del Centro de Derechos Humanos del Migrante A.C., en la que manifiestan lo siguiente:" El día 05 de septiembre del presente año, el Centro de Derechos Humanos del Migrante A.C. (CDHM), recibió información por parte del C. JESÚS MANUEL LARA OLAN, de que agentes de la Policía Municipal, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, habían ingresado al interior del domicilio ubicado en la X No. X de la Colonia X, sin que mediara orden por autoridad competente.

Por lo anterior, personal del CDHM se trasladó al mencionado lugar, donde se encontraban las unidades 7808, 862 y 1039 de la Policía Municipal. Al cuestionar a los agentes de dicha dependencia que se encontraban en el interior del domicilio, sobre los motivos para estar ahí, éstos argumentaron que con anterioridad habían sido informados de que en dicho domicilio se hospedaban personas indocumentadas y aunado a esto, habían encontrado a dos hombres originarios de Honduras, refiriéndose a ~~Q3~~ y ~~Q4~~, motivo por el cual serían puestos a disposición de las autoridades migratorias.

Al preguntar a los agentes de la Policía Municipal sobre la orden de cateo para ingresar al domicilio, y así mismo, manifestarles que debían contar con una solicitud de colaboración por parte del Instituto Nacional de Migración para intervenir en dicha actividad de control y verificación migratoria, el agente a cargo de la unidad 708 indicó en palabras textuales "respete mi uniforme, que no estoy vestido de charro y conozco el procedimiento."

Posteriormente, el mismo agente les indicó a sus compañeros que sacaran del domicilio a los migrantes y a otra persona más, de nombre ~~Q5~~, a quien señaló como "pollero", Antes de retirarse manifestó que los migrantes y el C. ~~Q5~~ serían trasladados a la Estación Cuauhtémoc.

De acuerdo al testimonio de ~~Q3~~ y ~~Q4~~, al ser trasladados a Estación Cuauhtémoc, los agentes revisaron las pertenencias del C. ~~Q5~~, robándole la cantidad de \$200.00 dólares, la cual guardaron en un fólter para posteriormente inculpar al C. ~~Q5~~, de extorsión.

Cabe señalar que desde su ingreso arbitrario al domicilio, los agentes de la Policía Municipal intentaron extorsionar a los migrantes, solicitándoles la cantidad de \$1,000 pesos m.n. esto aunado a las amenazas que realizaron en contra del C. ~~Q5~~, quien al llegar a su domicilio, después de que los agentes habían ingresado a éste y reclamarles sobre su abuso de autoridad, negó otorgarles algún beneficio económico cuando los servidores públicos manifestaron que lo acusarían de tráfico de personas.

Los hechos relatados con anterioridad, demuestran una clara violación a los derechos humanos de ~~Q3~~, ~~Q4~~ y el C. ~~Q5~~, quien actualmente se encuentra como presunto responsable del delito de tráfico de personas.

Es importante manifestar que el C. ~~Q5~~ fungía como encargado de la casa donde ~~Q3~~ Y ~~Q4~~, se estaban hospedando, sin embargo, no conoció de su nacionalidad hasta días después de que ellos llegaron al domicilio, ya que sólo se limitaba a dar hospedaje a las personas interesadas, sin cuestionarlas sobre su lugar de procedencias, al no ser ésta su facultad, por lo cual su intención

nunca fue traficar con los migrantes que hoy se encuentran asegurados por el Instituto Nacional de Migración."

II.- EVIDENCIAS

1.- Oficio No. RVJ/1226/05, de fecha veintiséis de los corrientes del dos mil cinco, signado por el C. LIC. RICARDO ANTONIO GARCÍA CARRILES y dirigido al Lie. Jaime Flores Castañeda, Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el cual manifiesta lo siguiente: "Por medio del presente y con fundamento en lo que disponen los cardinales 33, 36 y relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vengo en el término de quince días naturales, contados a partir del día catorce de septiembre del año en curso, a rendir informe pormenorizado, en relación a la queja que interpusiera ante esa Institución a su muy digno cargo, por parte de las Licenciadas: BLANCA MORALES RINCÓN, en su calidad de asesora jurídica y BLANCA GARCÍA NAVARRETE GARCÍA, con la personalidad de trabajadora social, ambas pertenecientes al Centro de Derechos Humanos del Migrante A. C. en contra de Agentes de la Policía Municipal, dependiente de esta institución de mi cargo, concretamente de las unidades 708, 862 y 1039 del Distrito Cuauhtémoc, a los cuales se les atribuyen supuestos actos que pudieran constituir alguna vulneración a los derechos humanos de los migrantes de nombres ~~Q3~~, ~~Q4~~ y ~~Q5~~ o algunos delitos previstos en el Código Penal vigente para el Estado de Chihuahua. Ante tal circunstancia se procedió a girar el oficio número RVJ/232/0, de fecha 20 de los corrientes, con el propósito de que el Inspector I Raymundo Reyes Fierro, en su calidad de Coordinador del sector Cuauhtémoc, informara al Director Jurídico de esta Dependencia, si los elementos policíacos a su cargo levantaron algún dato o parte informativo en relación con los hechos suscitados el día 05 del actual, en donde se asentara la intervención de las unidades antes citadas, relacionadas con la posible detención de las personas citadas en la inconformidad que nos ocupa.

De tal suerte que con esta fecha 23 del mes y año que transcurre el Coordinador del Distrito Cuauhtémoc, procede a dar contestación, mediante oficio sin número, pero signado por el mismo, en el cual hace del conocimiento de la Dirección Jurídica de esta Institución que anexa copia del parte informativo y remisión, del evento en el que participó la unidad 708 del mencionado Distrito Cuauhtémoc, el día 05 de los corrientes a las 14:45 horas, al realizar un recorrido de vigilancia por las calles x y x, se atendió una queja de un ciudadano, el cual no proporcionó sus generales por temor a represalias, el mismo denunció que en un domicilio ubicado en la calle x número x, se encontraban varias personas indocumentadas que ingerían bebidas alcohólicas y que escandalizaban en el exterior donde se encontraban albergados, así mismo nos dirigimos a dicho domicilio, encontrando en el exterior de estos dos individuos los cuales manifestaron ser indocumentados y originarios de la República de Honduras,

dichos individuos se encontraban en aparente estado de ebriedad, manifestando que tenían en ese domicilio, aproximadamente 15 días, respondiendo ambos sujetos a los nombres de ~~Q3~~ y ~~Q4~~, de x y x años respectivamente, al tiempo de entrevistar a estas personas salió del domicilio quien dijo llamarse ~~Q5~~, de 63 años de edad, manifestando ser el propietario del domicilio y aceptando que efectivamente tenía hospedados a dichos individuos desde 15 días atrás, él mismo intentó sobornarnos ofreciendo la cantidad de \$200.00 Dlls, a cambio de que no se detuvieran a las personas indocumentadas, en su domicilio, por lo cual procedimos a la detención de los tres individuos, asegurando también el dinero que había ofrecido para su posterior consignación por el delito de cohecho, así mismo al momento de la detención llegó al lugar una persona del sexo femenino, la cual se negó a identificarse, únicamente de forma prepotente y altanera dijo ser de la Comisión de Derechos Humanos y amenazándonos con cesarnos de nuestro trabajo, así mismo se trató de dialogar con dicha persona de forma respetuosa y pacífica, solicitándole se identificara, haciendo caso omiso prosiguiendo con amenazas hacia nosotros, así como al sargento Bañuelos, procediendo a la detención y al traslado de los tres individuos ante el C. Juez de Barandilla de Estación Aldama, el cual a su vez ordenó la consignación del C. ~~Q5~~, ante las autoridades por el delito de tráfico de indocumentados y cohecho, así mismo los dos indocumentados también fueron trasladados a las instalaciones de la P.G.R. en calidad de presentados para su deportación correspondiente a su país de origen. Se hace de su pleno conocimiento toda esta información debido a las amenazas recibidas por parte de la persona quien dijo ser de los Derechos Humanos... Por otra como puede darse cuenta se me informa la participación de la unidad 708 a cargo de los Agentes PABLO HERNÁNDEZ HERRERA y HUGO ABRAHAM VALENZUELA, fungiendo como policía responsable ROBERTO BAÑUELOS VEGA, sin que se mencione nada al respecto de que penetraron al supuesto domicilio del señor Q5, ya que según el dicho de los agentes, la detención de las tres personas en cuestión, ocurrió a las afueras del domicilio ubicado en la calle Temis número 1907, esquina con calle Venus de la colonia Satélite de esta ciudad y que hasta este momento nadie se ha apersonado ante estas oficinas o ante la autoridad prejudicial a denunciar el Robo del dinero que se menciona en la citada queja y si en cambio los agentes aprehensores hablan de la cantidad de doscientos dólares americanos, con los que el señor Q5 los quiso sobornar y que la persona que se puso intransigente fue precisamente aquel, la que se dijo pertenecer a Derechos Humanos, sin precisar a cual de las oficinas derecho humanistas a la Estatal o Federal o a la Asociación Civil que presentara formalmente la queja ante usted, y como no quiso identificarse se ignora quien haya sido la persona a que se refiere el parte informativo número 24662 N, de fecha 06 de septiembre del actual, por lo cual para reforzar mi dicho anexo al presente me permito remitir a usted, las siguientes documentales:

- a) Contestación al Oficio antes citado, signado por el Inspector I Raymundo Reyes Fierro, mediante el cual anexa Parte informativo número 4662 N, de fecha 06 de septiembre del actual y remisión de las personas detenidas y los motivos por los cuales se les detuvo.
- b) Folio DSPM-3701-00005696/2005, emitido por la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla del Municipio de Juárez, Chihuahua, mediante el cual pone a disposición de la Procuraduría General de la República a los detenidos y numerario para que dicha Representación Social Federal deslinde responsabilidades."

2.- Oficio RVJ/232/05, de fecha veinte de septiembre del dos mil cinco, suscrito por el Lie. Roberto Antonio Guevara Guembe, dirigido al Inspector I Responsable del Distrito Cuauhtémoc. "En relación al oficio número CJ VOV 150/05, de fecha 14 de agosto del actual y recibido en esta oficina el 14 de septiembre del año que transcurre, relativo al expediente número CJ VO 113/05, signado por el Lie. Jaime Flores Castañeda en su calidad de visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con sede en esta ciudad fronteriza, al cual se adjunta queja presentada ante dicho órgano derecho humanista por las Licenciadas Q1y Q2, coordinadora y asesora jurídica respectivamente del Centro de Derechos Humanos del Migrante, Asociación Civil, he de merecer a usted se sirva informar a la brevedad posible a esta dirección a mi cargo, anexando documentación soporte de la intervención de las unidades 708, 862 y 1039, en el domicilio ubicado en la calle Temis número 1907 de las colonia Satélite, donde se logró la detención de Q3, Ornar Canales Martínez y Q5. Lo anterior a efecto de poder dar cabal contestación a lo requerido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos ya citada con antelación, no omito hacerle saber que contamos con un termino de quince días naturales a partir de la fecha de recepción del oficio de referencia en esta oficina, para dar cumplimiento a lo requerido y mencionado en el cuerpo de este oficio."

3.- Parte informativo expedido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de fecha 06 de septiembre de 2005 rendido por el Coordinador de Estación Cuauhtémoc, en el que entre otras cosas dice: Por medio del presente me permito informar a usted que siendo las 14:45 hrs. del día 05 de septiembre al realizar el recorrido de vigilancia por las calles Temis y Venus se atendió una queja de un ciudadano, el cual no proporciono datos generales por temor a represalias, el mismo denunció que en un domicilio ubicado en la Temis # 1907, se encontraban varias personas indocumentadas que ingerían bebidas alcohólicas y que escandalizaban en el exterior del domicilio donde se encontraban albergados, así mismo nos dirigimos a dicho domicilio encontrando en el exterior de este dos individuos los cuales manifestaron ser indocumentados y originarios de la República de Honduras, dichos individuos se encontraban en aparente estado de ebriedad, manifestando que tenían en ese domicilio aproximadamente 15 días, respondiendo ambos sujetos a los nombres de Julio César y Osear Ramón Canales Martínez de 45 y 42 años respectivamente, al tiempo de entrevistar a estas personas salió del domicilio quien dijo llamarse Q5 de 63

años de edad manifestando ser el propietario del domicilio y aceptando que efectivamente que tenía hospedados a dichos individuos desde 15 días atrás, el mismo intento sobornarnos ofreciendo la cantidad de \$ 200 Dlls a cambio de que no se detuviera a las personas indocumentadas en su domicilio

4.- Parte informativo de fecha 05 de septiembre del año 2005, elaborado por la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla dependiente del H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, signado por los agentes 13857 Hugo Abraham Valenzuela y 9324 Pablo Hernández Herrera, con motivo de los hechos materia de la queja con No. de folio DSPM-3701-00005695/2005, en el que dice entre otras cosas: ... nos intercepto una persona del sexo masculino la cual no proporciono sus generales por temor a algún tipo de represalias el cual denunció que en una casa color blanca que se encuentra ubicada en la calle tennis # 1907 albergaban a varios indocumentados los cuales posteriormente eran llevados al vecino país de los Estados Unidos de Norteamérica sin contar con la documentación correspondiente y a cambio de alguna cantidad de dinero, sin especificar cuanto, por lo que los remitentes inmediatamente acudieron a ese domicilio... En los momentos en que nos encontrábamos dialogando con los citados indocumentados de la mencionada vivienda salió el tercer remitido, es decir ~~05~~ el cual preguntó a los remitentes sobre el motivo de nuestra presencia y al hacerle ver que se había denunciado ese domicilio como el lugar el que albergaban a indocumentados para posteriormente pasarlos a los Estados Unidos, este comunicó que efectivamente él les estaba dando hospedaje a Julio Cesar Canales Martínez y Osear Ramón Canales por instrucciones de una persona a la que solo identificó como Gilberto Serna quien al parecer reside en la Ciudad de Las Vegas, Nevada y de manera espontánea ofreció y entregó a los remitentes la cantidad de 200 Dólares, moneda americana, a cambio de que no detuviera a Julio Cesar y Osear Ramón Canales Martínez, diciendo textualmente que esos señores tenían quince días hospedados en ese domicilio, con la intención de cruzar..... después de salir del domicilio se procedió en este acto a su detención y al aseguramiento de los 200 Dólares, moneda americana.

5.- Acta circunstanciada, en la que el Lie. Víctor Ortiz Vázquez, Visitador Especial de la Comisión Estatal, hace constar que: " siendo las once horas con treinta y siete minutos, del día veintidós de septiembre del año dos mil cinco, asienta.... hago constar haberme constituido en las instalaciones que ocupa la Estación Migratoria, del Instituto Nacional de Migración, sito en la calle Rivas Guillen 951, Colonia Centro, con el objeto de desahogar diligencia relativa al expediente CJ VO 113/05, y entrevistarme para ello, con los agraviados C.C. JULIO CÉSAR y ÓSCAR RAMÓN ambos de apellidos CANALES MARTÍNEZ, de cuarenta y cinco y cuarenta y dos años respectivamente, de nacionalidad Hondurena, a quien les fue leída la queja interpuesta por el Centro de Derechos Humanos del Migrante A.C., y sobre ella manifestar lo siguiente: "que el día cinco de septiembre, como a las diez de la mañana aproximadamente, en el interior del domicilio donde nos encontrábamos hospedados, irrumpieron dos agentes de seguridad pública municipal, preguntando de donde éramos, y ordenando que nos quitáramos la

camisa, para verificar, si traíamos tatuajes, y preguntarnos por el responsable de la vivienda, a lo que contestamos que había salido, haciendo el planteamiento los agentes que podían llegar a un trato o acuerdo económico, a lo que nosotros les dijimos que no, porque no teníamos dinero, instante en el que llegó otro oficial, en otro vehículo de camper, y en ese momento llegaba el Sr. **Q5**, fue cuando dos de los agentes se lo llevaron al otro lado de la casa habitación, y uno de ellos se quedó con nosotros, en el mismo sentido le propusieron una posible negociación, por la cantidad de doscientos dólares, el señor "Juanito", se negó a pagarles, a lo que comentó que mejor le pusieran las esposas, en eso fue que llegaron dos mujeres, y se identificaron como de derechos humanos, instante en el que fueron, detenidos y trasladados a una estación de policía, ya en el lugar dialogaron con otro agente municipal que ordenó fueran trasladados a Estación Babicora, a nosotros nos subieron en la misma camper, ya dentro de la camper observamos por la rejilla de ventilación de la puerta trasera del vehículo, como uno de los agentes sacaba de la bolsa del pantalón del señor don Juan su cartera, y la revisaban, sacándole de la misma billetes en dólares y moneda nacional, y vimos como regresaban el dinero mexicano a la cartera y los billetes en dólares los colocaban en un folder, al llegar a la otra estación de policía, nos mencionó uno de los agentes, que dijéramos que el señor don Juan nos había ofrecido dinero, y ya frente al Juez nos cuestionó única y exclusivamente, sobre; ¿como habíamos ingresado ilegalmente al país?, ¿que cuantos días había durado la travesía?, desde nuestro país de origen hasta esta ciudad, que si nuestra intención era cruzar a los estado unidos?, ¿qué cómo lo íbamos a hacer?, ¿que si teníamos familiares en los Estados Unidos?, y para ello nos pidieron el número de teléfono de alguno de ellos, comentan que ya consignados a la PGR, nuestra declaración versó, en el sentido de cómo habíamos ingresado al país de México". Cuestionados por el suscrito, sobre cuantos días tenían en esta ciudad, comentaron que hasta el día de su detención habían acumulado quince días aproximadamente, ya que su llegada había sido relativamente el veinte de agosto, por la mañana de ese día pedimos albergue en la casa del Migrante sitio en el que nos dijeron no poder recibirlos, ya que esa era la hora de ingreso, y además estaba la casa llena de huéspedes, lugar donde dejamos nuestras maletas, y caminamos hasta refugiarnos en una iglesia, a la hora indicada regresamos y nos negaron la asistencia, ya que seguía la casa llena, por lo que nos regresaron las maletas, caminando por el lugar, preguntamos a una señora, donde había un lugar para pasar la noche, fue quien nos indicó, el lugar donde fuimos detenidos, en el tiempo de nuestra instancia pagamos una renta de ciento cincuenta pesos por semana, teníamos el dinero para pagarlo, y en una ocasión nos fue depositado dinero por nuestros familiares, **a pregunta expresa del suscrito, si el señor don Juan, se dedicaba a cruzar indocumentados, respondieron que no, que solamente se dedicaba, a brindar hospedaje a quien se lo solicitaba**, ya que en ningún momento durante nuestra estancia nos preguntó nuestro lugar de origen, que durante todo este tiempo, aquí en ciudad Juárez, estaba en espera, que sus familiares, radicados en Denver, Colorado, nos mandarían una persona para que nos cruzara y nos trasladara hasta ese lugar. Lo anterior con fundamento en el artículo 29 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los fines legales a los que haya lugar. Doy fe."

6.- Escrito de fecha 30 de septiembre de 2005, con copia para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, suscrito por la C. PILAR RAMÍREZ, Promotora del Centro de Derechos Humanos del Migrante, en el que menciona lo siguiente: "Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo permítame darle a conocer el Centro de Derechos Humanos del Migrante A.C. (CDHM), un organismo sin fines de lucro de la Diócesis de Ciudad Juárez, que tiene como objetivo la promoción y la defensa de los Derechos Humanos de las y los migrantes, tanto en el ámbito eclesial como en el de la sociedad en general. Nuestra Institución comenzó a brindar sus servicios en esta ciudad a partir de noviembre de 2001, contando con tres áreas: Asesoría Jurídica, Trabajo Social y Educación y Promoción de Derechos Humanos.

Dado lo anterior, y en cumplimiento del objetivo del área de educación y promoción de informar y educar al migrante sobre sus derechos humanos y sus obligaciones ante la ley, así como de informar a la sociedad en general sobre la problemática que viven los migrantes en nuestra ciudad, se concedió a unos de sus reporteros la entrevista solicitada para dar a conocer las violaciones a los derechos humanos laborales de esta población tan vulnerable. Sin embargo en la emisión del 21 del presente mes en su noticiero de las 7:00 p.m, al termino de la nota, usted hizo referencia a mi persona con palabras despectivas, señalando además que no conocía del tema del fenómeno migratorio y que a los "ilegales" no se les tendría por qué defender sus derechos humanos ya que habían entrado al país de formar indocumentada.

Ciudad Juárez, es un lugar donde ha llegado gente de todas partes del mundo ya que brinda oportunidades de empleo y desarrollo, que además han contribuido de forma importante al crecimiento de nuestra ciudad, por otra parte por su naturaleza de ser frontera también llegan personas que buscan el "sueño americano". El dejar a un lado esta realidad refleja una falta de conocimiento de su parte, además que crea un ambiente de hostilidad y discriminación, sobre todo al llamar "ilegal" a este sector de la población.

Aunado a esto, en la ciudad somos distintas organizaciones las que trabajamos en la promoción y defensa de los derechos humanos de la población migrante, tal como es el caso de la Comisión Estatal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Dado lo anterior, lo exhorto a que se informe de las causas complejas del fenómeno migratorio, que no es otra cosa, más que la búsqueda de una vida digna para el migrante y sus familias."

7.- Acta circunstanciada, en la que el Lic. Víctor Ortiz Vázquez, Visitador Especial de la Comisión Estatal, hace constar que: " siendo las trece horas con diecinueve minutos, del día siete de octubre del año dos mil cinco.... hago constar haberme constituido en las instalaciones que ocupa el Centro Municipal de Readaptación Social de esta Ciudad, sito en la calle Barranco Azul s/n de la Colonia Toribio Ortega, con el objeto de desahogar diligencia relativa al expediente CJ VO 113/05, y entrevistarme para ello, con el interno ~~05~~ de sesenta y

tres años de edad, originario del Distrito Federal, quien después de leerle el escrito de queja, interpuesta por el Centro de Derechos Humanos del Migrante A.C., manifestó lo siguiente: "que el viernes 5 de septiembre me encontraba en la casa de mi novia, a media cuadra de mi casa, y estando de regreso mire adentro del inmueble a unos agentes de policía, y uno de ellos me preguntó que, quién era yo, y le conteste que el encargado de la casa, por lo que el agente policiaco me contesto: usted va a bailar, porque tiene a dos indocumentados hospedados. Ya adentro de la casa habitación dos agentes me proponían llegar a un arreglo económico, yo les contesté que no tenía dinero para ello, que lo que tenía era producto del cobro de la renta, para esto yo los invité a hacer un recorrido por todas las recamaras de la casa, para que se cercioraran de que no había más inquilinos por andar estos trabajando, al fin no llegamos a un acuerdo económico porque yo me opuse a ello, además la platica se interrumpió al llegar una señorita de Derechos Humanos, en ese momento fui detenido y trasladado a la Estación Cuauhtémoc con las otras dos personas que hospedaba, ahí al momento de descender el más joven de los agentes me despojó de mi cartera, a la cual le hizo una revisión de donde sustrajo la cantidad de doscientos dólares, la cual guardó en un fólder, y aparte de ello traía entre ochocientos y mil pesos moneda nacional incluidos doscientos pesos que eran mío, acontecimiento que los otros detenidos pudieron observar, ya que la camper, en la que ellos fueron conducidos, estaba enfrente de mi, ubicada de reversa, de ese lugar fuimos trasladados a la Estación de Policía denominada Babícora, lugar en el que el Juez de Barandilla se ocupó únicamente a preguntarme sobre la comisión del delito por el cual me estaban acusando, cuestionándome porque tenía en esa casa a esa gente, cuanto les cobraba, si me dedicaba a traficar personas, si era el propietario de la finca, sobre esta situación, quiero comentar que el propietario de la vivienda lo conozco como Gilberto Serna, persona que vive en Las Vegas, Nevada, que es ciudadano de aquel país y **que yo empecé a trabajar en el cuidado y renta del inmueble**, cuando así me lo pidió él, ya que yo llegué a ese lugar rentando una habitación y posteriormente me dio su confianza y me hizo el encargado, que la casa habitación cuenta en una de las áreas de siete recamaras, con un baño en común, sobre la segunda de las áreas, cuanta con tres recamaras y cuatro baños." Siendo todo lo que tengo que manifestar y no teniendo nada más que agregar, se cierra la diligencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los fines legales que haya lugar. Doy Fe. —

8.- Oficio sin número, con fecha del día diecinueve de octubre del dos mil cinco, en el que el Lie. Alejandro Ortega Arratia, Coordinador Regional de la C.N.D.H. informa al Lie. Víctor Ortiz Vázquez, Visitador Especial de la C.E.D.H., lo siguiente: "Hago referencia al expediente de queja número CJ VO 113/05 que tramita ese Organismo Estatal, iniciado por las presuntas violaciones a los derechos humanos de los señores ~~03~~ y Osear Ramón Canales Martínez. A efecto de que esté en posibilidad de integrar el expediente, me permito remitir expedientillo con documentación diversa, entre la que se cuenta la que en vía de colaboración esta oficina le solicitó al INM."

9.- Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco, en la que el Lic. Víctor Ortiz Vázquez, Visitador Especial de la Comisión Estatal, hace constar haberse entrevistado con la C. MARGARITA FRANCISCA PÉREZ BARRIOS de cincuenta y siete años de edad, poniéndola el suscrito en antecedente sobre los hechos materia de la queja, misma que le fue leída y desglosada, manifestando al respecto lo siguiente: "Que el día en que sucedieron los hechos el señor Don Juanito como era costumbre, desayuno aquí conmigo, ya que yo desde hace algún tiempo le preparo sus alimentos por la mañana y por la tarde, y ese día desayuno y se fue para su casa, aquí vive, por la misma calle para el fondo, y de rato regreso a ayudarme a alguna tarea de la casa, y en eso vimos pasar una patrulla camper, él salió para ver que estaba pasando y se encamino hasta donde vive, yo seguí con los quehaceres de la casa, hasta transcurrido buen rato me avisaron que se lo había llevado detenido, yo le brinde mi apoyo como lo e hecho desde que lo conocí, ya que no tiene familiares o amigos aquí en Juárez, lo visite una vez en las oficinas de la PGR, así mismo lo e visitado en dos ocasiones ahora que esta detenido en el Ce.Re.So. Municipal, incluso yo lo proveo de su medicamento que se lo compro en El Paso, ya que esta enfermo de la Diabetes, prosigue, el señor Don Juanito solo era encargado de la casa, el dueño de ella vive en Las Vegas, en un principio el era inquilino, después el dueño le dio la confianza y le sugirió que si le ayudaba a estar al pendiente de rentar los apartamentos y de cobrarle la renta, y acepto y lo que hace es mandarle el dinero al dueño, **como quien dice el era el "rentero"**, y además cuida la casa, paga los servicios y le hace las reparaciones o mejoras que necesite la vivienda, y eso que lo estén acusando de "pollero", pues como, si esta enfermo de sus piernas, hasta le voy a llevar una pomada, por que dice que le empieza a doler mucho, el señor Don Juanito es originario del D.F. y aquí no tiene a nadie, yo he sido la persona que la he ayudado en todo, nos hacemos mutua compañía, yo aquí estoy sola, mis hijas ya están casadas, me ocupo cuidando a mis nietos, los fines de semana viene a visitarme mi familia, pero aquí vivo sola.

10.- Copia de acuerdo de aseguramiento de fecha seis de septiembre del dos mil cinco, firman Subdelegada Local y el extranjero JULIOS CÉSAR CANALES MARTÍNEZ, "En la ciudad de Juárez, Chihuahua, siendo las 14:30 horas, del día 06 de septiembre del dos mil cinco, constituidos en la delegación regional en el Estado de Chihuahua del Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, la suscrita C. Cynthia Isela Gutiérrez Chavira Subdelegada Local adscrito al Instituto Nacional de Migración, quien actúa en presencia de dos testigos de asistencia que firman al calce y al final del presente acuerdo y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracciones II y III, 13, 123, 128, 149, 151 y 152 de la Ley General de Población; 91 fracción I, Apartado B, incisos a), b), c) e) y g), 94, 104, 209, 10 de su Reglamento; 55, 56,57, 64 fracciones I y II, 70, 71 del Reglamento Interior de Secretaría de Gobernación; V del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar los trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones prevista en la Ley General de Población y su Reglamento, publicado el 11 de diciembre del 2000, en el Diario Oficial de la Federación; esta Autoridad: Acuerda: Único.- Toda vez que del contenido de las constancias integradas en el expediente en que se actúa, se

advierte que el extranjero ~~Q3~~, de la Ley General de Población, en virtud de que se internó a México por la frontera de La Mesilla Guatemala, Cuauhtémoc Chiapas, hace aproximadamente 60 días sin permiso migratorio para acreditar su legal estancia en el país, con la intención de llegar a esta frontera para cruzar de manera ilegal a los Estados Unidos de Norteamérica. Por lo que, con fundamento en el artículo 152 del citado ordenamiento legal, se decreta el aseguramiento del extranjero de referencia, debiendo permanecer en el interior de la Estación Migratoria de Ciudad Juárez Chihuahua, en la cual se le proporcionará alojamiento, manutención, servicios médico y sanidad, respetándosele en todo momento sus derechos humanos, hasta en tanto se resuelva su situación migratoria."

11.- Oficio 4313 de fecha 5 de diciembre de 2005 recibido por la C.N.D.H. con número de folio 57075, signado por el Lie. Magdaleno L. Islas Arreóla Subdirector del Instituto Nacional de Migración, dirigido al Lie. Alejandro Ortega Arratia Coordinador Regional de la Frontera Norte en Ciudad Juárez, Chihuahua de la Quinta Visitaduría General de la C.N.D.H., en el que indica que el Oficio JUA/901/2005 recibido eM° de diciembre de 2005, signado por la Delegada Regional del INM en Chihuahua, a través del cual informa que no existe convenio para que personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Juárez colabore en actividades de verificación y control migratorio.

12.- Oficio JUA/901/2005 de fecha 25 de noviembre de 2005 signado por la Lie. Julieta Núñez González Delegada Regional del Instituto Nacional de Migración con sede en Ciudad Juárez, quien responde en contestación al oficio número 4132, de fecha 22 de noviembre del 2005, signado por el Lie. Magdaleno L. Islas Arreóla Subdirector de lo Contencioso y Juicio de Amparo, Departamento de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, en el que especifica que entre la Dirección General de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Juárez y la Delegación Regional a su cargo no existe convenio para que esa dependencia policiaca colabore en actividades de verificación y control migratorio.

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al tenor de lo dispuesto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto; así mismo se resuelve en base en lo dispuesto en los numerales de la Ley en la materia indicados en el proemio de la presente determinación.

SEGUNDA. Al entrar al estudio del fondo de los hechos materia de queja y valorar en su totalidad los medios de convicción que obran en el expediente en cuestión, se considera pertinente emitir recomendación a la autoridad señalada como responsable, lo anterior por encuadrar los actos que se reclaman en la hipótesis que señala el Manual para la Calificación de los Hechos Viólatenos de Derechos

Humanos y en base a los razonamientos lógico jurídicos y de equidad que a continuación menciono.

TERCERA. Este Organismo encuentra que las conductas y los actos desplegados por los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, concretamente por los agentes aprehensores, hacen presumiblemente ciertos los actos reclamados por los quejosos ~~Q3~~, ~~Q4~~ que manifestaron ser originarios de Honduras y ~~Q5~~, actualizándose la hipótesis de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, prevista en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, lo anterior se desprende con los testimonios recabados en la investigación a los extranjeros ~~Q3~~ y Ornar Ramón Canales Martínez moradores de la vivienda, así mismo también de la declaración

y^, obtenida del señor ~~Q5~~, quienes citan en sus comparecencias de manera similar que los elementos de seguridad pública municipal antes de saber ellos lo que estaba pasando, ya estaban en el interior del domicilio, ubicado en la Calle Tennis No. 1907 de la Colonia Satélite, - evidencias 5 y 7- trasgrediendo el Derecho a la **LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, al realizar los agentes la acción de introducirse a una casa habitación sin mandato de autoridad competente, y sin el consentimiento de la persona que debió otorgarlo, configurada así esta violación cuando sin motivo probado los agentes irrumpen en la vivienda, ya que si la introducción a la habitación se hace sin motivo justificado, estarán los agentes lesionando el recto ejercicio de la función pública y apartándose de los criterios de legalidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su función, lo anterior además es violatorio de lo establecido por el artículo 16 Constitucional el cual tutela la inviolabilidad del domicilio, estableciendo que únicamente pueden ser objeto de cateo con autorización judicial. En el presente caso la sola alegación de una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno en nada justifica la conducta de los servidores públicos.

v^ La transgresión al referido derecho fundamental motiva la procedencia de dirigir recomendación al superior jerárquico de los servidores públicos implicados, para el efecto de que se ordene la apertura de un procedimiento administrativo de investigación para dilucidar responsabilidades, y en su momento se impongan las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Por otra parte, en lo relativo a la acusación que hicieron en contra del señor ~~Q5~~ por el delito de cohecho, mencionado por los preceptos legales como **cohecho activo**, esto es en el sentido de que comete tal ilícito el que **dé u ofrezca dinero** o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un funcionario o servidor público, para que haga u omita hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, tal aseveración resulta inconsistente, ya que existe en contrario a lo sostenido por la autoridad el testimonio de las personas detenidas de nombres Julio César y Ornar, ambos de apellidos Canales Martínez -evidencia 5- de nacionalidad hondureña, los que relatan entre otras cosas, "que estando en

el interior de una camper observaron por la rejilla de ventilación de la puerta trasera del vehículo, como uno de los agentes sacaba de la bolsa del pantalón del señor don Juan su cartera, y la revisaba, sacándole de la misma billetes en dólares y moneda nacional, y vimos como regresaban el dinero mexicano a la cartera y los billetes en dólares los colocaban en un fólder", ante lo cual nos encontramos ante un posible **cohecho pasivo**, el cual se integra con la solicitud que hacen los agentes a los indocumentados, de poder obtener un trato o acuerdo económico para que los dejen en libertad, amedrentándolos sobre su calidad migratoria, así mismo los relatantes comentan que en el mismo sentido los agentes repiten el ofrecimiento al señor **Q5** de hacer una posible negociación, por la cantidad de doscientos dólares, situación que el señor Otero se niega a aceptar, indagatoria que concuerda con el dicho asentado en la -evidencia 7- por el señor **Q5**, el cual manifiesta; "que al momento de descender el más joven de los agentes me despojó de mi cartera, a la cual le hizo una revisión de donde sustrajo la cantidad de doscientos dólares, los cuales guardo en un fólder, por lo que hay una argumentación final que no coincide en la acusación de este delito, ya que en -evidencia 4- los remitentes apuntan "se procedió en ese acto a su detención y al aseguramiento de los \$ 200.00 dólares moneda americana" siendo que el remitido, señor **Q5** fue procesado únicamente por el delito de tráfico de indocumentados, bajo el concepto del artículo 138 de la Ley General de Población y no así por el delito de Cohecho, dato que se confirma en el Archivo del Centro Municipal de Readaptación Social de esta Ciudad al ser verificados los antecedentes del ahora quejoso, quedando sin explicar el destino del aseguramiento de los billetes en dólares, por lo que tal conducta debe ser materia de investigación ante el "*posible*" lucro ilícito que el servidor público obtuvo.

Adicionalmente y a manera de seguimiento de el presente caso, es preciso señalar que este Organismo constató que en fecha 17 de enero del año 2006, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito dentro de la causa penal numero 137/05-111 del Quinto Juzgado de Distrito, con No. de oficio 697 resolvió el asunto por sentencia absolutoria de los cargos al quejoso **Q5** al considerar que no había elementos suficientes para atribuirle responsabilidad en la comisión del delito de tráfico de personas, dejándolo en absoluta libertad.

QUINTO.- En efecto del análisis de las constancias debemos concluir que la actuación por parte de los agentes aprehensores transgrede el derecho a la legalidad, al ser contrario al artículo 16 Constitucional que refiere: "**NADIE PODRÁ SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMAINTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**". Este precepto legal consagra una limitante a la autoridad en defensa del gobernado, consistente en la obligatoriedad de fundar y motivar sus actos, sobre todo si son tendientes a la privación del bien jurídicamente tutelado como es la libertad, sin embargo en el caso que nos ocupa no existe mandamiento fundado ni motivado que cumpla con la exigencia constitucional establecida en nuestro ordenamiento jurídico, materializándose así la violación de **DETENCIÓN ARBITRARIA**, sobre todo que el artículo en comento

es claro y refiere que a **NADIE**, es decir, ninguna persona sin distinción de su nacionalidad, edad, sexo, ni raza, puede ser privado de este derecho tan elemental o sufrir en su persona actos de molestia, toda vez que los elementos de la policía municipal no están facultados para verificar si las personas cuentan con documentos migratorios y en consecuencia detenerlos por carecer de ellos, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones de acuerdo con los artículos 7, 17 y 151 de la Ley General de Población, los cuales señalan, que son los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración (INM) y de la Policía Federal Preventiva (PFP) los facultados a ejecutar el procedimiento de verificación y vigilancia, asimismo se destaca que la verificación de la documentación migratoria a cualquier persona esta sujeta a los requisitos y al procedimiento establecido en los artículos 195, 197, 199, 203, y 204 del Reglamento de la Ley General de Población, es por ello que se insiste que el personal de la Dirección de Seguridad Pública no actuó de conformidad con el artículo 73 de la ley de referencia, ya que no existe **solicitud de colaboración** por parte de la autoridad migratoria para que personal de esa Secretaria de Seguridad Pública Municipal hagan cumplir las disposiciones de esta Ley y por ello pudieran detener a los agraviados, pues como se acredita con las evidencias 10 y 11 que la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración no tiene celebrado convenio alguno para que esa dependencia policíaca colabore en actividades de verificación y control migratorio.

En el marco de las atribuciones que posee la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, ningún ordenamiento legal otorga a esa dependencia facultades expresas para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria, no se interpreta de los numerales del Reglamento de "Policía y Buen Gobierno" que puede por sí o coadyuvando con las autoridades competentes para combatir el tráfico ilegal de personas, realizando verificación y control migratorio, además que resulta violatorio de las garantías de seguridad jurídica y legalidad de los agraviados establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, actuación que si se trata de vincular con acciones de seguridad, no obstante de ello, se considera que rebasa el ámbito de competencia de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, y con ello no se observa el respeto absoluto a las atribuciones correspondientes y legales de las autoridades participantes en la verificación y control migratorio, para lo cual solo tienen competencia el Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva, ante lo cual nos encontramos en presencia de violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

SEXTO.-. Cabe destacar que este Organismo considera que la practica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no los faculta para ello, además de ser una practica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los inmigrantes, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran. Los elementos de la policía municipal no están legalmente facultados para verificar si las personas cuentan con documentos migratorios y, en consecuencia detenerlos por carecer de ellos, si bien es cierto, la intervención de los agentes de seguridad -

evidencia 3- fue en atención a una queja de un ciudadano, el cual no proporciono sus generales por temor a represalias, mismo que denunció que en un domicilio se encontraban varias personas ingiriendo bebidas alcohólicas y que escandalizaban en el exterior donde se encontraban albergados, conductas señaladas y sancionadas contra el orden y la seguridad general, por el artículo 5° fracciones I y XVII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, infracciones que justificaron la detención de los ahora agraviados por los agentes municipales, según el dicho de estos últimos, y precisamente sobre estas faltas, es al Juez de Barandilla a quien compete la aplicación de las sanciones en los términos que establece el Reglamento descrito. Aun sin embargo se insiste, de las evidencias recabadas hay elementos para presuponer que la detención de los inmigrantes fue como consecuencia de un allanamiento de morada.

Por cuanto se refiere al contenido del artículo 19 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno que reza: *"En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones correspondientes de acuerdo al presente reglamento"*, aun considerando lo previsto en el artículo anterior, no se justifica el acto de detención, pues en dicho supuesto legal en él se establecen las directrices a seguir cuando la persona ha sido previamente detenida, ya sea por incurrir en faltas a este o en caso de flagrancia cuando nos encontraremos en la presencia de la comisión de un delito, es decir, se requiere que la persona se coloque en cualquiera de estos dos previos supuestos, y para el caso de que fuere extranjero, deberá acreditar su legal estancia en el País. El referido numeral en ningún momento faculta a los elementos de seguridad pública municipal, para que de manera independiente desplieguen acciones con el carácter de pesquisas, en busca de personas sospechosas de una situación migratoria irregular, pues las autoridades competentes para realizar esas funciones exclusivas, son los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva, salvo que medie solicitud de las autoridades federales, sin que a la fecha se haya acreditado que exista la petición de auxilio encomendada por la autoridad migratoria conforme al artículo 73 de la Ley General de Población, evidencias 10 Y 11, para que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a través de su personal operativo quede facultado para verificar si las personas cuentan con documentos migratorios y en consecuencia detenerlos por carecer de ellos.

SÉPTIMO.- Por lo anterior cabe precisar, que en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivas competencias, y conforme al artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, ***las autoridades competentes alcanzaran los fines de seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de los delitos***, de igual forma, ***el artículo 5°*** de ese mismo ordenamiento, establece que ***la aplicación de esa ley se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales que tengan las***

instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y que cuando las acciones conjuntas sean para perseguir ilícitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, esto implica que la participación en materia de seguridad pública debe ser acorde con las disposiciones constitucionales de competencia.

En razón de los argumentos expuestos, se materializan violaciones a los derechos humanos en agravio de las tres personas aseguradas en el domicilio ubicado en la calle Temis No. 1907, de la Col. Satélite, participando en la detención los agentes, responsables de las unidades de policía 708, 862 y 1039, identificados -evidencia 1- con los nombres de Luis Carlos Lara, Pablo Hernández Herrera y Hugo Abraham Valenzuela, toda vez que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal al allanar el domicilio y desplegar las demás conductas transgresoras, violaron en perjuicio de los agraviados el derecho a gozar de las garantías que otorga a toda persona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º; asimismo, violentaron el derecho a la legalidad establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento; los artículos 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el 7.1; 7.2; 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5º de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así como el 2 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que en términos generales se refiere a la protección de los derechos de la legalidad y de la seguridad jurídica; el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles y políticos. En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido; que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.¹

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- A Usted C. ÍNG. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya un procedimiento de dilucidación de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en los hechos expuestos, procedimiento en el que se consideren los razonamientos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se impongan las sanciones correspondientes.

Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre del 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Se instruya a todos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que, salvo solicitud de las autoridades migratorias, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Población, se abstengan de realizar funciones de verificación migratoria.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, según lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:



LIC. LEOPOLJ5OGONZALEZ BAEZA.

"RESIDENTE.

**COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

c.c.p. Quejosas, C.

ambas del Centro de Derechos Humanos del Migrante A.C.- para su conocimiento.

c.c.p. Lie. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

c.c.p. Gaceta de este Organismo.